

Mónica González Contró

Temas constitucionales transversales con perspectiva
convencional: el interés superior del niño

El reconocimiento de los derechos de niñas y niños: la evolución del artículo 4º constitucional

Entre el conjunto de derechos reconocidos en el artículo 4 constitucional se encuentran, en los párrafos 9, 10 y 11, los derechos de niñas y niños. La protección constitucional de los derechos de las personas durante la minoría de edad ha sido objeto de diversas reformas reflejo, en su mayoría, de acontecimientos en el ámbito internacional. La última de éstas data de octubre de 2011 y debe ser interpretada a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El primer reconocimiento constitucional de los derechos de niñas y niños se dio en 1980, luego de que 1979 fuera declarado por la Organización de Naciones Unidas como Año Internacional del Niño, en conmemoración del 20 aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.¹ En esta primera redacción se incorpora al artículo 4 constitucional un párrafo relativo a los derechos de los “menores” que establecía la obligación de los padres de satisfacer las necesidades de sus hijos:

¹La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada en 1959 por la Asamblea General de Naciones Unidas y estaba integrada por 10 derechos: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación; 10) protección en contra de la discriminación.

Sumario

El reconocimiento de los derechos de niñas y niños: la evolución del artículo 4º constitucional. . .	463
Algunas dificultades teóricas en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	465
La convención sobre los derechos del niño y la reforma en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011).	466
La reforma de 12 de octubre de 2012: El principio del interés superior del niño.	467
La observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)	476
Bibliografía	478

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

La siguiente reforma fue publicada en 2000, con el objeto, según la propia exposición de motivos, de adecuar la Constitución a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que el Estado mexicano había ratificado en 1990.² Se incluyeron tres párrafos que establecen el derecho a la satisfacción de ciertas necesidades, identifican a los sujetos obligados y prevén un deber especial del Estado en relación con el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La última reforma en la materia fue publicada el 12 de octubre de 2011. Mediante ésta se incorpora el principio del “interés superior de la niñez” y se establece que este principio *deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*. Junto con el artículo 4 se modificó el artículo 73 constitucional para reconocer facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas y niños. No debe perderse de vista la complementariedad de ambas reformas, pues la adición de la fracción XXIX-P del artículo 73 ha marcado el inicio de una importante transformación en lo que se refiere a la eficacia de los derechos constitucionales de las personas menores de 18 años y, desde luego, en la aplicación del Interés Superior del Niño (ISN).³

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

²La Convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990; entró en vigor para nuestro país el 21 de octubre de 1990 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

³En 2014 fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla, por primera vez en la historia de nuestro país, la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral para las personas menores de edad y de sistemas locales (estatales y municipales). La ley contiene también un amplio catálogo de derechos, así como mecanismos para su garantía.

Algunas dificultades teóricas en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Como puede advertirse claramente de la evolución del artículo 4 constitucional, el reconocimiento de los derechos de niñas y niños no ha sido sencillo. Ello se debe, en buena medida, a la tensión inevitable del modelo del titular de derecho en los estados liberales y la atribución de derechos a quienes se presupone no gozan de la capacidad de agencia. Los derechos humanos, desde las primeras formulaciones,⁴ fueron pensados para el “agente autónomo”, es decir, para aquel que puede tomar decisiones libres. En un primer momento histórico esta categoría se reservó para los varones, adultos, blancos, propietarios, aunque más tarde se fue atribuyendo esta capacidad a las mujeres, indígenas, etcétera. Sin embargo, de algunas personas se sigue predicando la “incapacidad”,⁵ lo que dificulta el reconocimiento de la titularidad de derechos.

Otro aspecto a destacar es el hecho de que el reconocimiento de los derechos de niñas y niños ha tenido un desarrollo inverso a los derechos para las personas adultas. Históricamente, los primeros en ser reconocidos y protegidos han sido aquellos identificados como derechos civiles y políticos, que tienen como fin limitar el poder del Estado y se sustentan en el valor de la libertad. En esta categoría se encuentran la vida, el honor, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, las garantías procesales, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, así como el derecho al voto y a la participación política. Como puede advertirse, muchos de estos derechos son difícilmente atribuidos a las personas durante la minoría de edad.

Por el contrario, en los primeros documentos jurídicos que reconocen algunos derechos de niñas y niños, se enumeran aquéllos catalogados como económicos, sociales y culturales. En este sentido, el derecho a la educación, la salud, la alimentación, etcétera, han gozado de amplia legitimidad, mientras que los derechos vinculados con las libertades enfrentan una fuerte resistencia. Lo anterior queda de manifiesto en el mismo texto constitucional vigente.

Es esta la razón por la cual, pese a que el artículo 1 constitucional establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y prohíbe toda forma de discriminación, incluida la motivada por la edad, el Constituyente vio la necesidad de establecer ciertos derechos específicos para las personas menores de edad. Como se ha dicho, tal cosa no sucedió sino hasta 1980. Hasta antes de esta fecha, niñas y niños no eran considerados como titulares auténticos de derechos y, aun ahora, dos reformas después, el artículo 4 sigue siendo restrictivo, pues lejos de reflejar los contenidos de la CDN, se limita a establecer un número reducido de derechos: *alimentación, salud, educación y sano esparcimiento*

⁴La mayoría de los especialistas están de acuerdo en ubicar durante el siglo XVIII el surgimiento del concepto moderno de derechos humanos, con dos acontecimientos decisivos: la Revolución Francesa y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con la Independencia de las trece colonias inglesas y las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Independencia de los Estados Unidos.

⁵El Código Civil Federal, así como la mayoría de los códigos de los estados y el Distrito Federal, establecen que los menores de edad tienen “incapacidad natural y legal”.

para su desarrollo integral. En contraste, como se expondrá más adelante, el tratado internacional reconoce, en sus 54 artículos, un catálogo amplio de derechos. De ahí la importancia de una adecuada comprensión del ISN que, a partir de la reforma al artículo 1 en 2011, debe considerarse como un eje transversal que debe estar presente en la interpretación constitucional cuando directa o indirectamente puedan verse afectados los derechos de una persona menor de dieciocho años de edad.

La convención sobre los derechos del niño y la reforma en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011)

Es necesario subrayar que la protección constitucional de los derechos de niñas y niños no debe interpretarse limitada al artículo 4 constitucional, pues el artículo 1, al incorporar los tratados internacionales, extendió significativamente el ámbito de tutela constitucional de los derechos de las personas menores de dieciocho años. Así, debe comprenderse, de acuerdo con los principios de interpretación conforme a los tratados y pro persona contenidos también en el artículo 1 constitucional, que los derechos humanos de niñas y niños son todos aquéllos contenidos en los 54 artículos de la CDN, además de que deben tomarse en consideración las interpretaciones de este tratado hechas por el Comité de los Derechos del Niño. La CDN se complementa con dos protocolos facultativos, que también han sido ratificados por México:⁶ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁷ y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.⁸ En diciembre de 2011 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones que aún no ha sido suscrito por México.

La CDN fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano al año siguiente. En el artículo 43 se crea el Comité de los Derechos del Niño⁹ como el órgano encargado de dar seguimiento al cumplimiento del tratado por los Estados Partes. Cada Estado tiene obligación de informar periódicamente sobre las medidas tomadas para garantizar los

⁶En materia de justicia para adolescentes hay otros instrumentos internacionales, aunque éstos, por su naturaleza, no son ratificados por los Estados: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (Reglas de Beijing) (28 de noviembre de 1985); Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (14 de diciembre de 1990); Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (14 de diciembre de 1990).

⁷Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.

⁸Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

⁹El Comité está integrado por 18 expertos.

derechos de niñas y niños.¹⁰ El Comité emite una serie de observaciones a los Estados manifestando los avances y motivos de preocupación acerca de la situación que guardan los derechos en el país de que se trate.

El Comité formula también Observaciones Generales, en las cuales se pronuncia sobre derechos específicos de la CDN. En la Observación General No. 5, sobre *Medidas generales de aplicación de la Convención* el Comité, al establecer la forma en que los Estados deben presentar sus informes, clasifica los derechos de la CDN en las siguientes categorías:

- Medidas generales
- Definición del niño
- Principios rectores
- Derechos y libertades civiles
- Entorno familiar y otro tipo de tutela
- Salud básica y bienestar
- Educación, esparcimiento y actividades culturales
- Medidas especiales de protección

Como se advierte claramente, los derechos de la CDN van mucho más allá del los enunciados en el artículo 4, por lo que debe entenderse este texto complementado por los tratados internacionales.

La reforma de 12 de octubre de 2012: El principio del interés superior del niño

Como se mencionó, la reforma de 12 de octubre de 2011 incorpora el principio del “interés superior de la niñez” como directriz de todas las decisiones y actuaciones del Estado. Pese a que la Constitución utiliza el término *niñez* (no muy afortunado, por cierto),¹¹ debe entenderse que se trata del principio del “interés superior del niño” (ISN), que tiene una amplia tradición en el derecho internacional, así como en las leyes relativas a los derechos de niñas y niños creadas a partir de la ratificación de la CDN. Aunque esta inclusión era innecesaria en virtud de la reforma al artículo 1 constitucional que reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia

¹⁰El artículo 44 de la Convención establece que los Estados deberán presentar su primer informe a los dos años de haber ratificado la Convención y posteriormente cada cinco años.

¹¹El término *niñez* fue introducido, presumiblemente, con el fin de utilizar un concepto neutro, que pudiera incluir a niñas y niños. Sin embargo, es desafortunado por varias razones; en primer lugar, se pretende hacer referencia a un colectivo, ignorando que los derechos humanos son individuales y, por tanto, no son lo mismo los derechos de la niña o niño que los derechos del colectivo, pues incluso pueden entrar en conflicto. Pero además el vocablo “niñez” no hace referencia a un grupo de niños y niñas, sino que, según la Real Academia, es el *periodo de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad*, por lo que es un concepto vago y excluye a los adolescentes. (Para un estudio más detallado sobre el tema véase González Contró, Mónica, “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, IJ-UNAM, 2011).

de derechos humanos, es positiva la introducción de este importante, aunque también impreciso, concepto y se hace necesario entrar a su análisis.

El ISN está reconocido en la fracción 1 del artículo 3 de la CDN:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Pese a que se ha reconocido el ISN en la creación y aplicación de los derechos desde la Declaración de 1959,¹² ha sido también objeto de crítica debido a su indeterminación y difícil aplicación, en la medida en que podría conducir a la justificación o condena de una misma práctica dependiendo de su interpretación. Por otra parte, el principio puede convertirse también —y lo ha sido de hecho— en una fórmula vacía sin contenido concreto, que encubre la ausencia de normas jurídicas claras que protejan los derechos de niñas y niños. Es por ello importante esclarecer sus posibles alcances, insistiendo a la vez en la exigencia —sobre la base del mismo principio— de desarrollar un marco jurídico adecuado que dé certeza jurídica a las personas durante la minoría de edad.

El artículo 3 ha sido considerado como una de las piezas claves de la CDN, pues se le identifica como un principio rector que actúa como criterio para la interpretación para los demás derechos. Se le ha definido como una disposición “paraguas” que debe aplicarse en todas las acciones que conciernen a niñas y niños¹³ y que por tanto abarca al resto de los derechos contenidos en este instrumento: *Se trata de asegurar por parte de los Estados que, en cualquier proceso de toma de decisiones que afecte a la infancia y la adolescencia, han de tenerse en cuenta de forma prioritaria sus intereses.*¹⁴

El ISN se menciona también explícitamente en otros artículos de la CDN: 9, 18, 20, 21, 37 y 40.¹⁵ Se ha interpretado también como un principio general de discriminación inversa a favor del niño que implica la responsabilidad subsidiaria del Estado en la satisfacción de los derechos.¹⁶

¹²El artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece lo siguiente: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

¹³Alston, Philip y Gilmour-Wash Bridget, “The best interests of the child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996, p. 257.

¹⁴Ochaíta, Esperanza y Espinosa, Ma. Ángeles, *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes: necesidades y derechos en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*, Madrid, Mc Graw-Hill-UNICEF, 2004, p. 433.

¹⁵Los artículos en los que aparece enunciado el interés superior del niño prescriben que éste debe ser una consideración primordial: en la separación del niño de sus padres —art. 9(1)—, en el derecho a mantener contacto con ambos padres —art. 9(3)—, en la responsabilidad de padres y madres en la crianza —art. 18—, en la separación del medio familiar —art. 20—, en el caso de adopción —art. 21—, en los sistemas de justicia para adolescentes —art. 37 (c) y art. 40 (b) (iii).

¹⁶Hierro, Liborio L., “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Revista de Educación* No. 294, enero-abril de 1991, p. 232.

La CDN en su conjunto ayuda a dotar de contenido a la expresión ISN, pues provee de una declaración de valores cuidadosamente formulados y balanceados, sin embargo, no describe cómo atender este interés en una situación concreta, sino que las implicaciones precisas del principio variarán dependiendo del tiempo y del contexto en función de los valores culturales, sociales y otras realidades, así como de acuerdo a la situación de cada niño.¹⁷

El Comité ha señalado que el principio exige la adopción de medidas activas por parte de los órganos del Estado e interpreta de una manera amplia los ámbitos en que se considera pueden afectarse los derechos e intereses de niñas y niños:

Artículo 3, párrafo 1. El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”. El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.¹⁸

La Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* señala que se trata de *principio regulador de la normativa de los derechos del niño*, fundado en la idea de dignidad humana y que permite el desarrollo de las potencialidades de la persona:

59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha definido la obligatoriedad del interés superior del niño, interpretándolo en la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

¹⁷Alston, Philip y Gilmour-Wash Bridget, “The best interests of the child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en Verdugo, Miguel Angel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996, p. 259.

¹⁸Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42, y párrafo 6 del artículo 44) (CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹⁹

Así, el ISN, en el contexto del artículo 1, 4 y 73 constitucionales, puede ser interpretado en tres sentidos: 1) Como principio que orienta la ponderación cuando entran en conflicto dos o más derechos; 2) Como principio supletorio de la capacidad de decisión en niñas y niños en casos particulares y en el diseño de políticas y; 3) Como principio que supone la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

A continuación se procederá al análisis de cada una de estas funciones.

El ISN como principio que orienta la ponderación cuando entran en conflicto dos o más derechos

En primer lugar, constituye un criterio de ponderación que ordena priorizar el derecho del niño sobre el del adulto en los casos en que así se justifique. Esto supone una presunción de que el derecho del niño debe prevalecer sobre el de la persona adulta, aunque como toda presunción admite prueba en contrario.²⁰ El principio parte del supuesto de que se encuentran en juego bienes de tal importancia que pueden desplazar a otras exigencias, ya sean de otras personas o grupos, e incluso del mismo niño. Lo anterior puede tener como consecuencia la excepción en algunas normas procesales cuando en el juicio se involucren derechos de una niña o niño.²¹

Uno de los aspectos que es importante analizar de la redacción del artículo 3 de la CDN es el hecho de que el artículo dispone que ISN es “una” consideración primordial,

¹⁹Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; SJF y *su Gaceta*; Libro XV, diciembre de 2012; tomo 1; p. 334. 1a./J. 25/2012 (9a.).

²⁰Esto significa que en algunas ocasiones puede prevalecer, por ejemplo, el derecho de la persona adulta.

²¹Por ejemplo, la Primera Sala ha considerado que la admisión y desahogo de la pericial en materia de psicología constituye un acto de imposible reparación y por ende procede en su contra el juicio de amparo indirecto (Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; SJF y *su Gaceta*; tomo XXXIII, mayo de 2011; p. 128. 1a./J. 20/2011); lo mismo ocurre con la admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de los hijos menores de edad en los juicios de divorcio de sus padres (Contradicción de tesis 130/2005). Hay excepciones también en materia penal, cuando la víctima es menor de edad.

más no “la” consideración primordial. Esto quiere decir que existen otros factores que pueden ser tomados en cuenta en las decisiones relacionadas con los niños. El objetivo de la redacción del artículo 3 fue dar cierta flexibilidad al principio, pues en las discusiones sobre la CDN se argumentó que en muchas ocasiones hay otras consideraciones que deben ser tomadas en cuenta con igual peso que el ISN.²²

La condición de principio deriva de esta característica, pues debe realizarse un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, sopesando las razones para hacer prevalecer uno u otro derecho, con una obligación implícita de fundamentar la decisión.

La CDN concede un peso distinto al ISN en el caso de la adopción: el artículo 21 establece que los Estados que reconocen el sistema de adopción *cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial*.²³ El artículo 18 (1) también parece dar un peso diferente al ISN: *Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*.

En el ámbito mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce también en el artículo 2 fracción II que:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El artículo 6° de la misma ley lo incorpora como principio rector:

Artículo 6°. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:
I. El interés superior de la niñez;

El carácter de principio que establece la prioridad de los derechos del niño sobre el de la persona adulta ha sido también confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia. Por ejemplo, la Primera Sala ha establecido que es admisible la prueba pericial en materia genética aun cuando en el acta del nacimiento del niño aparezca un padre legal; esto significa que se privilegia el derecho del niño a la identidad sobre el derecho de la persona que aparece en el

²²Alston, Philip y Gilmour-Wash Bridget, “The best interests of the child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996, p. 265.

²³Un dato curioso de la Convención: Alston y Gilmour-Walsh hacen notar que el artículo 3 habla del interés superior del niño como “a primary consideration” a diferencia del artículo 21 que utiliza la expresión “a paramount consideration”; sin embargo, en el texto en español, considerado igualmente auténtico por el artículo 54 de la Convención (“El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos...”), la expresión utilizada en ambos artículos es la misma: “consideración primordial”.

acta²⁴. En el mismo sentido, se establece una regla general a favor de dar la guarda y custodia a la madre en el caso de los niños menores de diez años, siempre y cuando ello sea acorde con el ISN.²⁵ De la misma manera, el Pleno del más alto tribunal ha emitido un criterio jurisprudencial según el cual el abandono de hogar no supone la pérdida de la patria potestad, en el entendido de que puede conservarse la vinculación entre el progenitor y el niño aun cuando éste ya no habite en el hogar conyugal.²⁶

Lo anterior confirma el carácter de principio que debe ser aplicado en cualquier ejercicio de ponderación en el que estén en juego derechos de alguna niña o niño, ahora presente en el mismo texto constitucional y en la ley reglamentaria.

El ISN como principio supletorio de la capacidad de decisión en niñas y niños en casos particulares y en el diseño de políticas

En segundo término, el principio del ISN puede ser utilizado para argumentar sobre la toma de una determinación cuando la niña o niño no puede decidir. Lo anterior ya sea debido a que la edad es un impedimento (por ejemplo, con niñas o niños muy pequeños), debido a que se trata de bienes de tal magnitud que la niña o niño no puede tener la última palabra (por ejemplo, cuando hay dificultad para prever todas las consecuencias de la decisión en uno u otro sentido) o bien cuando se requiere de argumentar en contra de lo expresado por la niña o niño en ejercicio de su derecho a expresar su opinión. Una última posibilidad se da cuando al forzar a la niña o niño a expresar su deseo, esto acarrearía más perjuicios que beneficios, como puede ocurrir en algunas decisiones vinculadas con temas de familia.

El primer supuesto no requiere de mayor explicación, pues hay etapas de la infancia en las que alguien debe reemplazar la voluntad, como sería el caso de la niña o niño que no ha desarrollado las habilidades verbales. En estos casos generalmente la voluntad debe ser suplida, por la incapacidad para formular inclinaciones y expresarlas en algunos espacios.²⁷ Por ejemplo, una bebé de dos meses no puede dar su consentimiento respecto a ser adoptada por alguna persona en particular. En estos casos, son

²⁴PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta SJF; Libro 10, septiembre de 2014; tomo I; p. 566. 1a./J. 55/2014 (10a.).

²⁵GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta SJF; Libro 7, junio de 2014; tomo I; p. 215. 1a./J. 52/2014 (10a.).

²⁶PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J] ; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; tomo XXVII, junio de 2008; p. 7. P./J. 61/2008.

²⁷Es necesario decir, sin embargo, que la autonomía en las personas comienza a desarrollarse desde los meses posteriores al nacimiento, pues el individuo busca interacción con el entorno. Me refiero aquí a posibilidades vinculadas con el desarrollo de los seres humanos. En la Observación general No. 12, el Comité señala que existe una presunción a favor del niño de tener la capacidad para expresar su opinión, asumiendo que es a la edad más temprana, incluso cuando no ha desarrollado lenguaje oral, pues aun las formas no verbales cuentan como opinión del niño.

los adultos —dependiendo del caso los padres, maestros, jueces o autoridades— quienes, velando por el ISN de la niña, deben tomar la decisión.

En el segundo caso nos enfrentamos al supuesto de decisiones que involucran bienes indispensables para la vida y el desarrollo de la niña o niño, por lo que, aunque se respete el derecho a expresar su opinión, la decisión final no puede ser dejada a su voluntad. Debido a las características del pensamiento infantil, hay limitaciones respecto de la posibilidad de prever las consecuencias de determinadas decisiones a largo plazo. En estos casos, el ISN prescribe la imposición de ciertos derechos obligatorios, como sería la alimentación, la escolarización o la salud, de las cuales se excluye la posibilidad de renuncia. El ISN obliga a los padres a dar una alimentación balanceada, inscribir en la escuela o vacunar a su hija o hijo, aun en contra de la voluntad de éstos. En este punto es muy importante subrayar que, como también establece la CDN, en todo momento debe tomarse en consideración la madurez del niño o niña.

Es elemental señalar que este tipo de aplicación del ISN requiere de una argumentación en sentido fuerte, pues constituye una imposición que exige dejar fuera de toda duda el beneficio de la propia persona. Lo mismo ocurre cuando, en una decisión jurisdiccional, el juzgador considera que en beneficio de la niña o niño debe fallar en contra de su opinión. Hay una obligación de argumentación fuerte sobre las razones que sustentan la decisión sobre el principio del ISN.

Finalmente, hay algunos casos en que la misma niña o niño sufriría de consecuencias adversas si se le exige tomar una decisión. Aunque tal vez se trate de los casos menos frecuentes, deben ser considerados cuidadosamente. Un ejemplo podría ser en los casos de litigio sobre la guarda y custodia, en los que situar al niño en la posición de elegir entre madre o padre le generaría un conflicto emocional. En estos casos el principio orienta hacia la toma de decisión por otro agente, atendiendo a las circunstancias del caso.

En los demás casos, el ISN puede ser identificado como la posibilidad de expresar su opinión y elegir. Ello supone la interpretación del principio como el ejercicio integral de todos los derechos, lo que será desarrollado en el siguiente apartado. Es necesario insistir, sin embargo, que el ISN como criterio para suplir la voluntad debe ser utilizado únicamente en los casos extremos, partiendo siempre de la presunción a favor de la expresión de la opinión del niño o niña, tal como lo ha establecido el Comité en la Observación General No. 12, que se abordará más adelante.

En esta línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el mismo sentido de la OG No. 12 al considerar que no hay una regla fija sobre la edad a partir de la cual una persona puede expresar sus opiniones²⁸ y que el ejercicio de este derecho exige una valoración del juez, con el fin de dar cauce al derecho, así como la obligación de motivación y fundamentación.²⁹

²⁸INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta SJF; Libro 18, mayo de 2015; tomo I; p. 382. 1a./J. 13/2015 (10a.).

²⁹INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta SJF; Libro 18, mayo de 2015; tomo I; p. 383. 1a./J. 12/2015 (10a.).

Lo expuesto hasta ahora respecto de decisiones particulares, puede proyectarse al ámbito de las decisiones colectivas. El ISN de la infancia actúa como criterio rector de las políticas públicas en la medida en que los mecanismos de toma de decisiones vinculados con la democracia procedimental excluyen el poder de decisión de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. La exclusión de los derechos de participación política obligan a las autoridades —legislativas, ejecutivas y judiciales— a realizar un ejercicio de reflexión sobre la mejor forma de proteger el interés superior de la infancia tanto en el diseño y aplicación de leyes, como en el Plan Nacional de Desarrollo, o lo que en el artículo 4 se identifica como políticas públicas.

Lo anterior debe entenderse también como una obligación del Estado de crear los mecanismos de participación de niñas y niños en las decisiones colectivas, agenda en la que aún existe una gran deuda con la infancia de nuestro país.

El ISN como principio que supone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El principio del ISN debe comprenderse en el contexto de la reforma en materia de derechos humanos y acorde a lo establecido en el recientemente reformado párrafo 8 del artículo 4 constitucional. En este sentido se refiere a la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Ello supone concebirlo como un mandato dirigido a todas las autoridades y a la sociedad en general sobre la consideración de los derechos de niñas y niños en las decisiones públicas, tanto en el ámbito administrativo, como legislativo y judicial. Esto conlleva, tal como lo ha señalado el Comité, la adopción de medidas activas y reforzadas para la realización plena de cada uno de los derechos. Por esta razón, la vulneración de los mismos reviste mayor gravedad y, en consecuencia, genera una obligación del Estado en materia de restitución de los derechos y reparación del daño.

Una de las vertientes de aplicación es en el diseño de políticas públicas, especialmente a partir de la adición del párrafo 8 en octubre de 2012, que establece la obligación de que el interés superior *deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*. En este sentido es importante hacer notar que, pese a la deficiencia del texto constitucional, debe entenderse que el principio incluye el interés superior de la *niñez* (como colectivo) y el ISN y *la niña*, prevaleciendo, en principio, este último en los casos de conflicto. El principio supone desde luego una obligación del Estado de proveer lo necesario para el ejercicio pleno de los derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente también los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad en su artículo 6:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:
II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

Otra vertiente se relaciona con los casos particulares en los que ha de tomarse una decisión respecto de una niña o niño, sin que ésta suponga entrar en conflicto con otros derechos de personas adultas —supuesto que se abordó en el numeral 2—. En éstos debe interpretarse el interés superior de la niña o niño como la protección integral de todos los derechos contenidos en la CDN. Es decir, no se justifica la garantía de un derecho mediante el sacrificio de otro, y en este contexto se vuelve especialmente importante abordar el derecho a ser escuchado en los asuntos que le afectan, pues se trata de un derecho al que el sistema jurídico mexicano ha concedido poca importancia hasta ahora.

Así lo ha considerado también la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, al definir que el ISN en el ámbito jurisdiccional

ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.³⁰

El derecho a ser escuchado, pese a no estar reconocido en el artículo 4 constitucional, debe entenderse tutelado constitucionalmente en virtud del artículo 1, debido a que se encuentra protegido en la CDN. El derecho a participar es considerado por el Comité como uno de los principios rectores del tratado internacional, y, como se mencionó, fue objeto de la Observación General No. 12 por parte del Comité: *El derecho del niño a ser escuchado* en el que se analiza el contenido del artículo 12 de la CDN desde varias perspectivas, que contemplan los alcances del mismo, el análisis de cada una de las expresiones, las condiciones para garantizar el derecho, los diferentes contextos y concluye con una serie de precisiones sobre la forma en que debe ser ejercido en situaciones concretas.³¹

Las opiniones expresadas por los niños, según el Comité, aportan perspectivas y experiencias importantes, por lo que deben ser considerados en la toma de decisiones, políticas, creación de leyes, así como en su evaluación. El Estado debe reconocer el derecho y garantizarlo escuchando las opiniones del niño y tomándolas en consideración.³² Por ello el Comité recomienda hacer una revisión legal para verificar una

³⁰INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta SJF*; Libro 4, marzo de 2014; tomo I; p. 406. 1a./J. 18/2014 (10a.).

³¹González Contró, Mónica, “Hacia una concepción dinámica de la Convención sobre los Derechos del Niño: el derecho a la participación”, en González Contró, Mónica (coord.), *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Porrúa, IJ-UNAM, Save the Children, México, D.F., 2011, pp. 264-265.

³²Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009), *El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009), párr. 12.

adecuada tutela del derecho. La redacción del artículo 12 no deja margen de discreción a los Estados, pues el propio texto establece un deber de garantizar este derecho de acuerdo con la madurez. En este sentido, existe una presunción a favor del niño de tener la capacidad para expresar su opinión, asumiendo que es a la edad más temprana, incluso cuando no ha desarrollado lenguaje oral, pues aun las formas no verbales cuentan como opinión del niño.³³

El Comité concluye lo siguiente:

135. La inversión en la realización del derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta es una obligación clara e inmediata de los Estados partes en virtud de la Convención. Es un derecho de todos los niños, sin discriminación alguna. El objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten. Ese objetivo exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños y estimular la creación de entornos en que los niños puedan potenciar y demostrar su capacidad. Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación.³⁴

La observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

El Comité de los Derechos del Niño emitió en 2013 la Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que explica la forma en que deben entenderse el párrafo 1 del artículo 3 de la CDN. El documento refiere que se trata de un concepto ya presente en otros instrumentos internacionales y que aparece en otras disposiciones de la CDN. El objetivo del concepto del ISN es “es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”.³⁵ El ISN se vincula con el enfoque de derechos, la garantía de la integridad del niño y la promoción de la dignidad humana.

La OG14 identifica el ISN desde un triple enfoque: como un *derecho*, un *principio* y una *norma de procedimiento*. En tanto derecho sustantivo, el ISN establece una obligación que se pone en práctica cuando se debe tomar una decisión que afecte a un niño, grupo de niños o a los niños en general. En este sentido se trata de un derecho de aplicación directa que puede invocarse ante tribunales. Como principio, el ISN orienta la interpretación de las disposiciones cuando éstas son vagas. Por último, como norma de procedimiento, obliga a realizar una estimación de las posibles repercusiones que

³³*Ibidem*, párr. 21.

³⁴*Ibidem*, párr. 32.

³⁵Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013), *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*; (CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013), párr. 4.

tendrá cualquier decisión en los niños. Esta función incluye un deber de los Estados de explicar la forma en que se ha tomado en cuenta el ISN en cada decisión.³⁶

El objetivo de la OG14 es proponer un marco para la evaluación y determinación del ISN con el fin de mejorar su comprensión, así como propiciar el cambio de actitud que se requiere para reconocer a los niños como titulares plenos de derechos. Ello implica tanto las medidas de aplicación tomadas por los Estados, como las decisiones individuales tomadas por las autoridades que afectan a uno o varios niños en concreto, así como al sector privado y a los padres y cuidadores.³⁷

El ISN es un concepto dinámico y flexible, que debe ser evaluado adecuadamente en cada contexto. El hecho de que sea una “consideración primordial”, en opinión del Comité DN, supone que el ISN no puede estar en el mismo nivel que otras consideraciones, debido a que los niños están en una situación de desventaja frente a otros intereses de personas adultas, lo que obliga a tener en cuenta específicamente sus intereses y a darles máxima prioridad.³⁸

El documento enumera y explica los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el ISN:

- a) La opinión del niño.³⁹
- b) La identidad del niño.⁴⁰
- c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.⁴¹
- d) Cuidado, protección y seguridad del niño.⁴²
- e) Situación de vulnerabilidad.⁴³
- f) El derecho del niño a la salud.⁴⁴
- g) El derecho del niño a la educación.⁴⁵

En relación con las garantías procesales para velar por la observancia del ISN, se mencionan las siguientes:⁴⁶

- a) El derecho del niño a expresar su propia opinión.
- b) La determinación de los hechos.
- c) La percepción del tiempo.
- d) Los profesionales cualificados.
- e) La representación letrada.
- f) La argumentación jurídica.

³⁶*Ibidem*, párr. 6.

³⁷*Ibidem*, párrs. 10-12.

³⁸*Ibidem*, párrs. 36, 37.

³⁹*Ibidem*, párrs. 53-54.

⁴⁰*Ibidem*, párrs. 55-57.

⁴¹*Ibidem*, párrs. 58-70.

⁴²*Ibidem*, párrs. 71-74.

⁴³*Ibidem*, párrs. 75-76.

⁴⁴*Ibidem*, párrs. 77-78.

⁴⁵*Ibidem*, párr. 79.

⁴⁶*Ibidem*, párrs. 89-99.

- g) Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones.
- h) La evaluación del impacto en los derechos del niño.

El ISN ha adquirido especial relevancia con el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas menores de edad, tanto en el ámbito nacional como internacional. Muestra de ello es su incorporación al texto constitucional, así como el desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia y en las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño. Un reto importante radica en su aplicación en los diferentes espacios de la vida de niñas, niños y adolescentes.

Bibliografía

- ALSTON, Philip y Gilmour-Wash Bridget, “The best interests of the child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996, pp. 253-289.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.12 (2009), *El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009).
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 (2013), *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*; (CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013).
- FANLO CORTÉS, Isabel (comp.), *Derechos de los niños: una contribución teórica*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política No. 90, Distribuciones Fontamara, México, D.F., 2004.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia-Adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Tercera Edición, Doctrina Jurídica Contemporánea No. 7, Distribuciones Fontamara, México, D.F., 2008.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, IJ-UNAM, México, D.F., 2008.
- , “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*; IJ-UNAM, 2011.
- (coord.), *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Porrúa, IJ-UNAM, Save the Children, México, D.F., 2011.
- HIERRO, Liborio L., “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Revista de Educación* No. 294, enero-abril de 1991, pp. 221-233.
- OCHAÍTA, Esperanza y Espinosa, Ma. Ángeles, *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes: necesidades y derechos en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*, Madrid, McGraw-Hill-UNICEF, 2004.